



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 29 SET. 2023

RADICACIÓN: 2019-00556
PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Andrés Felipe Vanegas Mora y Otros
DEMANDADO: Flota San Vicente S.A., Clínica de Especialistas la Dorada S.A., Celad en Liquidación, José Gabriel Bonilla Martínez, Luz Yadira Nossa de Bonilla.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de 17 de mayo de 2023, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual no se accede a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente que, en el presente asunto lleva más de un año de sin realizarse ningún pronunciamiento por estados electrónicos. Y dado a que el proceso ha estado inactivo por más de un año se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto que niega la terminación del proceso teniendo en cuenta su inactividad.

De este recurso se dio traslado a la parte actora, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se decrete la terminación del presente asunto por presentar inactividad por más de un año.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar que para decretar el desistimiento tácito es necesario, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix -Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.



previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

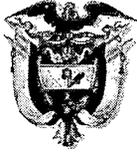
Sobre esta naturaleza jurídica del desistimiento tácito, en la Sentencia C-173/19 se dijo:

"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

...
El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

...
Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. [...] Lo anterior, dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal (supra num. 5.1), esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar."

En este caso está demostrado que en auto de fecha 4 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, la demandada Flota San Vicente se notificó de manera personal el 20 de febrero de 2020, y mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se tuvo por notificados algunos demandados y se dispuso integrar el contradictorio. Por lo cual, el demandante allegó la carga procesal solicitada, y el 28 de julio de 2021, el proceso ingresó al despacho para resolver.



Por lo que, estando el proceso para resolver desde esa fecha, el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete el desistimiento tácito, por ende, a partir de los anteriores actos procesales, se tiene que el impulso del proceso desde que la parte actora allegó las notificaciones aportadas, le corresponde a este despacho judicial, en consecuencia, por esa mora, por ese silencio de la administración de justicia durante ese lapso, no puede ser sancionado el demandante con el desistimiento tácito.

Acá es preciso recordar que por mandato del artículo 2° del CGP, “toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.” Y si se sanciona al demandante con el desistimiento tácito por la demora del juez en resolver lo pertinente dentro del presente asunto, se le vulnera este derecho.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que no se encuentra en listado en el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: En firme ingrese nuevamente, para resolver la solicitud de la parte actora de convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P (fl.310).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>095</u> De Hoy <u>2</u> OCT. 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO